

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320220041900
Accionante: Freddy Eliecer Martínez Agudelo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Fundación Universitaria del Área Andina
Municipio de Villavicencio

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor FREDDY ELIECER MARTÍNEZ AGUDELO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y el libre acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El señor FREDDY ELIECER MARTÍNEZ AGUDELO instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo se ordene a las accionadas estudiar y aprobar el certificado de competencias académicas anexo, y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos del que fue objeto el accionante y, en su lugar, se le conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual se inscribió

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso el accionante que:

1.-Actualmente se encuentra inscrito en el proceso de selección municipios priorizados para el postconflicto categoría quinta y sexta – Convocatoria 2302 de 2022 proceso de selección

modalidad de concurso abierto entidades del orden territorial de la Alcaldía Municipal de Villavicencio OPEC N° 176242 Nivel Profesional Universitario Grado 01 código 219, en donde obtuvo como resultado no admitido por la siguiente razón: *“El título aportado de profesional no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira y no es posible la aplicación de equivalencias”*

2.- Considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia Profesional y relacionada para el cargo referenciado en el numeral anterior, motivo por el cual, el día 17 de noviembre de 2022 presentó la correspondiente reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, el 29 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual decidieron mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que no aportó el certificado de formación Profesional taxista relacionada con las funciones, sin haberse percatado la entidad que los documentos exigidos como requisito mínimo, se encuentran anexos en la respectiva inscripción.

3. Respuesta de las Entidades Accionadas

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, realizó una exposición de cada una de las etapas del proceso de selección que se ha llevado a cabo hasta la fecha, desde la etapa de planeación hasta la respuesta definitiva de la reclamación sobre la decisión en la verificación de requisitos mínimos.

Frente al caso en concreto del accionante, informó que el señor Freddy Eliecer Martínez Agudelo se inscribió con el ID 521825759 para el empleo identificado con Código OPEC 176242, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, perteneciente al Instituto de Turismo de Villavicencio, en el Proceso de Selección No. 2271 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo resultado de INADMITIDO, razón por la cual no continuó en el Proceso de Selección.

Indicó que al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia que el aspirante procedió a interponer reclamación No. 554224501 en dicho aplicativo dentro de los plazos legalmente establecidos, y recibiendo respuesta por parte del operador el 29 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 554742784, en la cual se decidió que el título profesional acreditado por el aspirante, esto es, *“ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS”* no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativamente solicitadas por el empleo al que tutelante se inscribió, motivo o por el cual no cumple con los requisitos de estudio exigidos para el empleo y se debía calificar como *NO ADMITIDO*.

Agregó que la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe respecto de las pretensiones del accionante, en la cual procedió a exhibir los motivos por los cuales el aspirante no cumple con los requisitos mínimos y en este sentido, se ratifica la decisión de su inadmisión, reiterando que es el manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, el que establece con claridad los requisitos de Educación y Experiencia que se deben cumplir para el empleo.

Seguidamente manifestó que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, además que no se vislumbra el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Indicó que la accionante al inscribirse en la convocatoria aceptó las condiciones de la misma, debiendo revisar los requisitos y exigencias que demandaba el cargo al que se pretendía inscribir, parámetros que se encontraban en el acuerdo y anexo de la respectiva convocatoria, por tanto, asevera que no es admisible que por el hecho de obtener un resultado de “NO ADMITIDO” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ahora el tutelante alegue que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina le están vulnerando sus derechos fundamentales, pues aunado a lo anterior, el accionante ha gozado de los mismos derechos y oportunidades de los demás aspirantes dentro del proceso de Selección.

3.2. Fundación Universitaria del Área Andina

Con memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, manifestó al Despacho que las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7,13 y 14 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el OPEC para el cual se inscribían.

Añadió que en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” Y que una vez se evidenció en la plataforma SIMO la reclamación del tutelante frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se procedió a realizar el respectivo análisis y se emitió respuesta el 29 de noviembre de 2022, es decir, dentro de los plazos establecidos tal y como se había informado en la página a web de la CNSC el 21 de noviembre de 2022.

Seguidamente señaló las razones que motivaron la calificación de in inadmisión, así:

“Así las cosas, el título profesional acreditado por el aspirante de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo OPEC 176242 al cual se inscribió tal como se le indicó en respuesta a reclamación RECVRM-EOT-1453; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio las siguientes disciplinas académicas: “Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: NEGOCIOS INTERNACIONALES , RELACIONES INTERNACIONALES , MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE , NEGOCIOS INTERNACIONALES Y MERCADEO , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , NEGOCIOS INTERNACIONALES.” y no otras disciplinas. En consecuencia, el accionante NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo.

En este sentido, debe señalarse que la OPEC no solicitó todas las disciplinas pertenecientes al núcleo básico de ADMINISTRACION como lo pretende hacer ver el accionante, sino exclusivamente las disciplinas NEGOCIOS INTERNACIONALES , RELACIONES INTERNACIONALES , MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE , NEGOCIOS INTERNACIONALES Y MERCADEO , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES y por lo tanto, no es posible la admisión de los título profesional presentado por el aspirante de ADMINISTRACION DE EMPRESAS.”

Finalmente, expuso sus fundamentos de derecho y solicito se denieguen las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

3.3. Municipio de Villavicencio

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, indicó mediante memorial del 15 de diciembre de 2022 que en el presente asunto se presenta una improcedencia de la acción impetrada, comoquiera que existen otros medios de defensa judicial, además indicó que debe declararse la falta de legitimación por pasiva respecto del municipio de Villavicencio, en el entendido de que las etapas desarrolladas y las que faltan, son ajenas a la órbita del ente territorial, pues el municipio solamente se encargó de realizar la oferta pública de empleo y enviarla a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que fuera esta última quien desarrollara la convocatoria ejecutando todas las etapas establecidas hasta la adopción de la lista de elegibles.

Así las cosas, solicito desvincular al municipio de Villavicencio por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

3.4. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 13 de diciembre de 2022, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y al trabajo del señor FREDDY ELIECER MARTÍNEZ AGUDELO, al haberle calificado como inadmito en la verificación de requisitos mínimos, por no haber cumplido el requisito de estudio.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) El debido proceso como derecho fundamental, y iii) caso en concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

El accionante Freddy Eliecer Martínez Agudelo se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que como aspirante al cargo identificado con Código OPEC 176242, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, perteneciente al Instituto de Turismo de Villavicencio, en el Proceso de Selección No. 2271 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de calificación de la convocatoria.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, como entidades que, en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no valorar de manera adecuada la totalidad de documentos que acreditan los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló el tutelante.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello

ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

Pues si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, el medio <<no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>⁴ por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios

⁴ *Ibidem*.

hasta la publicación de listados definitivos, la tutela si es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos. .

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la contestación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, el día 29 de noviembre de 2022 se realizó a través de un aviso informativo la publicación de los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos obteniendo el accionante como resultado la calificación de “no admitido” -momento en el que alega la presunta vulneración de sus derechos-, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es, 12 de diciembre de 2022, ha transcurrido tan solo trece (13) días, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por el accionante y en consecuencia, entrará a analizar de fondo los argumentos expuestos por las partes en contienda.

iii) El Debido Proceso como Derecho Fundamental

El debido proceso como derecho fundamental consagra las garantías necesarias para proteger a las personas de las arbitrariedades de los órganos administrativos y judiciales en las actuaciones que ante éstos se tramiten.

Para que su eficacia se desarrolle a plenitud es necesario una regulación previa que establezca las etapas, oportunidades de intervención, así como los términos y particularidades de cada proceso.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

“el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema, señaló siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SENTENCIA No. 017 /2017 SIGMA SIGCMA éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. "

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente el accionante se encuentra aspirando al cargo con Código OPEC 176242, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, perteneciente al Instituto de Turismo de Villavicencio, en el Proceso de Selección No. 2271 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, ofertado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y operado por la Fundación Universitaria del Área Andina.

El fundamento principal de la presente acción de tutela, se cimienta en que al accionante no le fue tenido en cuenta el título profesional en administración de empresas, a pesar de que

dentro de los requisitos de estudio para el cargo al que se inscribió, se establecieron disciplinas académicas pertenecientes al núcleo básico en administración.

En este orden de ideas, el señor Freddy Eliecer Martínez Agudelo presentó la respectiva reclamación en la plataforma dispuesta para ello, indicando que la profesión de Administración de Empresas hace parte del Núcleo Básico en Administración, así como la especialización en Gerencia de Proyectos y el Diplomado Especializado en Gerencia y Comercio de Negocios Internacionales, lo que reitera tampoco le fueron validados.

Agregó que es reprochable que en la misma convocatoria se ofertó otro empleo con distinta OPEC pero con funciones muy similares al que concursó, y en este si se contempló como requisito de estudio en el núcleo básico de administración, el título profesional de administración de empresas.

Conforme a lo anterior, las entidades accionadas en sus escritos de defensa manifestaron que la Fundación Universitaria del Área Andina a través del oficio No. RECVRM-EOT-1453 del 29 de noviembre de 2022 ⁵ dio respuesta de fondo a la reclamación efectuada, informando que el título profesional de ADMINISTRACION DE EMPRESAS acreditado por el accionante, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual se inscribió; pues para tal empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: título profesional en disciplinas académicas de: NEGOCIOS INTERNACIONALES , RELACIONES INTERNACIONALES , MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE , NEGOCIOS INTERNACIONALES Y MERCADEO , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , NEGOCIOS INTERNACIONALES y no otras, además, se le informó que la especialización y el diplomado no fueron títulos requeridos para el empleo al que se postuló.

Por lo anterior, se le reiteró que de conformidad a la evaluación técnica realizada, se determinó que no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo que se debía mantener la decisión de inadmisión en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

A partir de lo anterior, deberá verificar este estrado judicial, si las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas dentro del proceso de selección, respetan las reglas establecidas por la normatividad que regula el mismo y por ende se desarrolla con respeto a las garantías constitucionales del accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 83 del 11 de marzo de 2022 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera*

⁵ Allegada por las entidades accionadas y obrante dentro del expediente digital que integra el proceso de la referencia.

Administrativa de la planta de persona del INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2271 de 2022”

Los requisitos para el cargo que el accionante se postuló son:



I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	1
No. De Cargos	UNO (1)
Naturaleza del cargo	Carrera Administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL	
Subdirección de Planeación, Desarrollo y Promoción Turística	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Garantizar estrategias de promoción y posicionamiento turístico de la ciudad de Villavicencio y las relaciones públicas, interinstitucionales e imagen corporativa del Instituto de Turismo Villavicencio.	
IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar proyectos de promoción turística de la ciudad de Villavicencio a nivel regional, nacional e internacional. 2. Proyectar, gestionar y ejecutar escenarios de promoción y comercialización de los bienes y servicios desarrollados por el Instituto de Turismo en cumplimiento a su plataforma estratégica. 3. Elaborar planes de negocios, portafolio de servicios y cotizaciones. 	

4. Apoyar r la administración de la información en la web.
5. Administrar el banco de imágenes de la entidad y velar por su buen uso, conservación y fomento.
6. Participar activamente en los eventos del nivel local, regional, nacional e internacional representando y promocionando la oferta del Instituto de Turismo.
7. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requerida.
8. Elaborar productos turísticos de la ciudad de Villavicencio
9. Participar en el cumplimiento de políticas, funciones y procedimientos del Instituto de Turismo de Villavicencio.
10. Elaborar estudios previos en la etapa precontractual, de las necesidades relacionadas con su competencia.
11. Desarrollar actividades de interventoría y supervisión cuando sean delegadas por el director.
12. Contribuir con la implementación, seguimiento y evaluación al Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG
13. Las demás que asigne el Director.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Estrategias de Marketing
- Estrategias de Marketing digital
- Programa de Gobierno Departamental, Nacional y Municipal
- Planeación
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG
- Formulación y evaluación de proyectos

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva

34 # 37 - 33 Barrio Barzal
villavicencio - Meta
código postal 500001

Nit 822.005.959-2
Tel. +57 8 673 1313 - turismo@turismovillavicencio.gov.co
@harmanfelipe @villavoturismo,

www.turismovillavicencio.gov.co

Página 23 | 32



**INSTITUTO DE TURISMO
VILLAVICENCIO**

Orientación al Usuario y al ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
--	--

VII. COMPETENCIAS ÁREAS TRANSVERSALES

COMPETENCIAS LABORALES TRANSVERSALES	COMPETENCIAS COMUNES TRANSVERSALES
Atención al detalle Visión estratégica Trabajo en equipo y colaboración Comunicación efectiva Manejo eficaz y eficiente de los recursos Transparencia	Analiza dificultades y desvíos aprobados. Establece hipótesis Apropia los principios de la cultura Organizacional en las acciones que desarrolla. Actúa bajo el marco normativo de la administración pública.

VIII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en administración: Relaciones Internacionales, Negocios Internacionales, Negocios Internacionales Bilingüe, Negocios Internacionales y Mercadeo, Marketing y Negocios Internacionales, Mercadeo y Negocios Internacionales y Administración de Negocios Internacionales.</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Economía: Negocios Internacionales y Marketing, Negocios Internacionales y Economía Y Negocios Internacionales</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
IX. EQUIVALENCIA	
No aplica	

Frente al factor motivo de conflicto, esto es, la formación académica, en efecto, se observa que para el cargo al que se postuló el tutelante se requiere título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en administración, exclusivamente en las siguientes: Relaciones Internacionales, Negocios Internacionales, Negocios Internacionales Bilingüe, Negocios Internacionales y Mercadeo y Negocios Internacionales y Administración de Negocios Internacionales.

De igual forma, se evidencia que podrá tener título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Economía, especialmente: Negocios Internacionales y Marketing, Negocios Internacionales y Economía y Negocios Internacionales, sin que aplique equivalencia alguna para la formación académica en general.

El título profesional aportado por el accionante es el de Administrador de Empresas de la Corporación Universitaria del Meta, disciplina académica que no hace parte de las requeridas para el cargo a la cual se inscribió el señor Martínez Agudelo, pues si bien le asiste razón en que la Administración de Empresas hace parte del núcleo básico del conocimiento en Administración, la misma no fue requerida para la OPEC 176242 por parte del municipio a fin de ocupar el cargo al cual se inscribió el accionante.

Debe tenerse en cuenta, que si bien el núcleo básico del conocimiento en Administración lo conforman múltiples disciplinas académicas, el municipio de Villavicencio estableció que según la necesidad del cargo y las funciones del mismo, solo cinco (05) carreras profesionales que hacen parte de este núcleo básico eran las que encajaban como formación académica, por tanto, si se admitiera el argumento de que por el solo hecho de hacer parte del núcleo básico del conocimiento en Administración debería admitirse la carrera de Administración de Empresas, la misma regla debería aplicarse frente a todas las demás disciplinas del núcleo básico de conocimiento en Administración que no fueron tenidas en cuenta, desconociendo las funciones del cargo, y la idoneidad y pericia requerida para el desempeño laboral.

Lo anterior, cobra asidero en el mismo argumento que trae el accionante, en donde indica que en otro cargo similar si se tuvo en cuenta el título de administración de Empresas dentro del NBC en Administración, pues es de acuerdo a las necesidades del cargo, que el ente territorial como empleador determina el manual de funciones y con ello las disciplinas académicas que se ajustan, por lo que el tutelante debió estudiar la posibilidad de inscribirse a ese cargo y no a otro que no determinara el título profesional en Administración de Empresas.

De igual forma, le asiste razón a las accionadas al no tener como valido tampoco la especialización en gerencia de proyectos ni el diplomado en planeación y gestión financiera que acreditó el tutelante, pue no son títulos requeridos para el cargo.

Ahora bien, si el reproche del accionante va dirigido a la exclusión del título de Administración de Empresas dentro de la OPEC a la que se postuló por considerar que las funciones y la necesidad del cargo se ajustan a su disciplina académica y que fue excluida injustificadamente su profesión desconociéndosele sus derechos, debió atacar el acto administrativo por medio del cual el municipio de Villavicencio estableció los requisitos para ocupar ese cargo, sin que sea esta la herramienta judicial ni el momento procesal oportuno para analizar lo correspondiente.

Bajo esta situación fáctica, evidencia el Despacho que la determinación de calificar como “no admitido” al accionante y excluirlo de la convocatoria, se ajusta a lo reglado en el acuerdo No. 83 del 11 de marzo de 2022 y en su respectivo anexo, comoquiera que una de las causales de exclusión del proceso de selección es: *“4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empelo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”* (Artículo 7 del acuerdo No.83 del 11 de marzo de 2022)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de selección se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción al concurso de méritos, este Despacho no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso de selección, dentro del cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional y sin existir condiciones especiales o situaciones de vulnerabilidad en cabeza del tutelante, se brinde trato distinto frente a los demás aspirantes del concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la CNSC, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige el proceso de selección, otorgando la debida oportunidad para las reclamaciones, resolviendo las mismas dentro de los plazos estipulados, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria.

En consecuencia, y una vez analizados los principales aspectos planteados en la litis, no se evidenció la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor FREDDY ELIECER MARTÍNEZ AGUDELO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

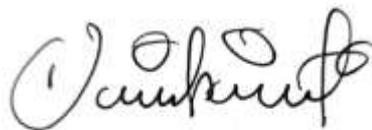
TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

